



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 11 de Enero.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Oficial cuarto de la primera Secretaría de Estado ha presentado D. Emilio Alcalá Galiano, Vizconde del Pontón; declarándole cesante con el sueldo que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha presentado D. Antonio Cánovas del

Castillo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Jefe de la Sección de Construcciones civiles en el Ministerio de la Gobernacion me ha presentado D. José Elduayen; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Fiscal de novelas me ha presentado D. Antonio Mena y Zorrilla; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1863.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. José Nacarino Brabo la renuncia que ha hecho de su destino de Oidor de la Real Audiencia de Manila; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales decretos.

Vengo en admitir á D. Constantino Ardanaz la dimisión que ha hecho del destino de Director general Agricultura, Industria y Comercio; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 10 de

Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en admitir á D. Manuel Aguirre de Tejada la dimisión que ha presentado del destino de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Negociado 10.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que los convenios celebrados entre España y los Gobiernos de Austria y Ducado de Nassau para la recíproca extradición de malhechores, cuyas traducciones se publicaron en las Gacetas de 25 de Julio de 1861 y 16 de Abril próximo pasado, sean cumplimentados por los Tribunales del fuero ordinario en la parte que les incumbe.

De Real orden lo digo á N. para los efectos consiguientes. Dios guarde

á V. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1862. = Fernandez Negrete.

Sr. Regente de la Audiencia de....

Gaceta del 1.º de Enero.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

(Continuacion.)

Art. 117. Los Jueces de primera instancia, á prevencion con las Juntas directivas de los Colegios, procederán á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los Notarios de su distrito á instancia del Promotor fiscal ó de oficio. De su resolucion no habrá otro recurso que el de queja á la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 118. Contra las Juntas directivas de los Colegios pueden proceder las Salas de gobierno de las Audiencias á instancia del Fiscal de S. M. ó de oficio, imponiendo á aquellas multas hasta en la cantidad de 100 duros y las demas correcciones disciplinarias establecidas en la ley. De la resolucion de las Salas de gobierno podrán las Juntas de los Colegios acudir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, el cual podrá alzar ó rebajar la correccion impuesta pero nunca agrayarla.

Art. 119. Contra las resoluciones de la Junta directiva, en virtud del art. 43 de la ley, habrá recurso de queja á la Sala de gobierno de las Audiencias.

Art. 120. Los recursos de queja de que tratan los artículos anteriores, respecto á imposicion de multas no serán nunca admitidos si no se acreditase previamente el pago de las mismas.

Art. 121. Como medio coercitivo podrá tambien la Direccion general del Registro y del Notariado imponer multas hasta en cantidad de 100 duros á las Juntas directivas de los Colegios y á los Notarios.

Art. 122. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios á cargo del Tesorero.

1.º La cuota repartida á los Notarios, con arreglo al art. 117.

2.º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en Junta general del Colegio acordaren por ma-

yoría absoluta, previa aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 123. Los Colegios de Notarios podrán reunirse en Junta general en la capital del territorio solo para tratar en asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesion.

La Junta general no podrá convocarse sino por la Direccion general del ramo á instancia de la respectiva Junta directiva de cada Colegio.

Esta presidirá la general, á no ser que la Direccion nombre, como podrá hacerlo, persona autorizada que presida.

Las sesiones de la Junta general no podrán durar mas de ocho dias.

A la Junta general podrán concurrir con voz y veto los Notarios del territorio, cuando no sean únicos en su residencia, y los de residencia de varias Notarías, dejando en aquella Notarios que atiendan al servicio público.

Los Notarios que no acudan á la Junta general podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

TITULO X.

De las traslaciones, permutas, licencias, renunciaciones, sustituciones é imposibilitaciones de los Notarios.

Art. 124. El Gobierno podrá, si lo tuviere á bien, trasladar los Notarios á su instancia, como premio y habiendo vacante:

1.º A Notaria de residencia en Madrid, optando á ella Notarios que hayan ejercido con buena nota en capital de territorio ó de provincia por mas de ocho años, y que no hayan cumplido los 60 de edad.

2.º A Notaria en capital de territorio notarial ó de provincia, comprendida en el mismo, optando á ella los Notarios que hayan ejercido con buena nota, por mas de doce años, en el propio territorio del Colegio donde exista la vacante.

3.º A Notaria en capital de distrito, optando á ella Notarios de mas de cuatro años de residencia en el mismo.

Art. 125. Cada vacante no podrá producir mas que una traslacion y la vacante que de esta resulte se proveerá con arreglo á las disposiciones del tit. 3.º de este reglamento.

Art. 126. Los Notarios no podrán solicitar traslacion sin acreditar que poseen la renta necesaria para la Notaria á que aspiren con arreglo al artículo 37, ni despues de publicada en la Gaceta la Notaria vacante.

Art. 127. Para conceder la traslacion de un Notario se oirá previamente á las respectivas Salas de gobierno de las Audiencias y á las Juntas directivas de los Colegios.

Art. 128. A cada Notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiese obtenido, y en que conste su juramento con arreglo al art. 42, uniendo tambien por orden de fechas los demas títulos que se le hubiesen expedido, si hubiese sido trasladado mas de una vez.

Todos, menos el último, llevarán nota de cancelacion.

Exceptuando el juramento, que no se repetirá, se observará con los títulos de traslacion de Notarios lo prescrito en este reglamento para con los títulos primitivos.

Art. 129. Ningun Notario podrá ser trasladado contra su voluntad fuera del territorio notarial: dentro del mismo podrá serlo por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia de la Sala de gobierno. Esta, para evacuar su informe, podrá, si lo estimare conveniente, oír al interesado.

Art. 130. Solo en casos de utilidad pública, á juicio de la Direccion general, previos informes de las Salas de gobierno y de las Juntas directivas de los Colegios, y teniendo en cuenta la edad, salud y otras condiciones de los interesados, podrá el Gobierno de S. M. conceder permutas entre Notarios de diferentes territorios notariales.

Art. 131. Por menos de cinco dias podrán los Notarios ausentarse de su Notaria, no teniendo reclamado su ministerio y dando cuenta al Notario delegado del distrito.

Si este ó las Autoridades judiciales y administrativas observasen por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio y al Juez de primera instancia del partido para que á prevencion corrijan el abuso.

Para ausentarse los Notarios hasta por 15 dias de la demarcacion de su cargo necesitarán obtener licencia del Juez de primera instancia del partido, que la concederá prudentemente y con conocimiento de causa, dando cuenta al Regente de la Audiencia.

Para ausentarse los Notarios hasta por dos meses deberán acudir por conducto del Juez de primera instancia del partido, con solicitud documentada sobre los motivos de la licencia, al Regente de la Audiencia territorial, que podrá negarla, reducir el término ó concederla, previos los informes que estime. En caso de concesion, la orden se dirigirá al Juez de primera instancia del partido, quien la remitirá al interesado dando conocimiento al decano de la Junta directiva del Colegio, y cuenta á la Direccion general. Dicho interesado no podrá hacer uso de la licencia sin haber puesto á continuacion del último instrumento de su protocolo corriente nota fechada y firmada del dia en

que se ausente, y fecha de la licencia concedida, haciendo lo mismo respectivamente á su vuelta.

Para que un Notario pueda ausentarse de su Notaria por mas de dos meses, necesita licencia Real, llevando la instancia el curso que queda dicho, y remitiendo los Regentes el expediente con informe á la Direccion general del Registro y del Notariado para la resolucion definitiva.

Art. 132. Los Notarios pueden renunciar su Notaria, pero no en favor de persona determinada. Las facultades y obligaciones del Notario renunciante no cesarán mientras de Real orden no se haya admitido dicha renuncia.

Art. 133. En los casos de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar para que le sustituya á otro de la misma residencia.

Si no hubiere otro, le sustituirá el de la residencia mas inmediata. En lo demas relativo á estos casos se procederá, con arreglo al art. 6.º de la ley.

Art. 134. La sustitucion de que trata el art. 6.º de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia no es obligatoria la traslacion de protocolos á la Notaria del sustituto, pero este recogerá la llave del sitio en que se custodien, y adoptará las demas precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. los documentos que autorice como sustituto se protocolarán en la Notaria del sustituido. Aquel expresará las causas y abonará á este la mitad de los derechos devengados en la sustitucion.

Art. 135. Cuando un notario se imposibilite habitualmente, teniendo mas de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se declare vacante su Notaria, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle, mientras viva, una pension, cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravamen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante, con arreglo al art. 9.º

Art. 136. Si el Notario se inutilizare por los motivos señalados en el art. 46 de la ley, podrá usar de la facultad que se le concede en el anterior, aunque no tenga la edad ni años de ejercicio prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pension de que trata dicho art. 46 de la ley.

Art. 137. Las Juntas directivas de los Colegios podrán acordar de los fondos de los mismos, la concesion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho espensas por salvar su archivo ó el de otro Notario, de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor, au-

Junta provincial de Instrucción pública de Soria.

Debiendo celebrarse exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza y ordinarios de maestras en el próximo mes de Febrero con arreglo a lo dispuesto en el reglamento, ha acordado esta Junta señalar el día 10 del mismo para que den principio los ejercicios, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa la Secretaría de la corporación ó en el de la escuela normal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados á quienes corresponda, previniendo que en su caso presenten con tres días de antelación por lo menos, los documentos que el citado reglamento ordena. Soria 9 de Enero de 1863. — El Gobernador Presidente, Eduardo de Capelastegui. — El secretario, Isidro Martínez de Toro.

El Comisario de guerra inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que por disposición del Sr. Intendente de ejército y de este distrito, se verificará una pública licitación el 24 del actual en la Contraloría de dicho establecimiento, para contratar los efectos que á continuación se espresan, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto, así como el modelo para las proposiciones que serán cerradas, á las que deberán acompañar la carta de pago del depósito hecho en la Caja sucursal por la cantidad que respectivamente se fija, todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción de 3 de Junio del mismo.

A las once, carbon fuerte 1.800 arrobas, depósito 700 rs.

A las once y media, aceite, el necesario para un año ó dos, depósito 1.000 rs.

Zaragoza 9 de Enero de 1863. — Julian de Echenique.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la segunda quincena del mes de Diciembre

| PUEBLOS. | MEDIDA Y PESO DE CASTILLA. | | | | | | | | | | REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL. | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------|----------------------------|--------|--------|-----------|---------|--------|---------|-------------|----------|------|---------------------------------------|----------|-----------|-------|---------|---------|-------|----------|-------|--------|------|-------------|----------|-------|--------|----------|-----------|
| | CABEZA DE PARTIDO. | | GRANOS | | CALDOS. | | CARNES. | | PAJA. | | GRANOS. | | CALDOS. | | CARNES. | | PAJA. | | | | | | | | | | |
| | TRIGO | CEBADA | MAIZ | GARBANZOS | ARROZ | ACEITE | VINO | AGUIERDENTE | CARNERON | VACA | TOCINO | DE TRIGO | DE CEBADA | TRIGO | CEBADA | CENTENO | MAIZ | GARBANZO | ARROZ | ACEITE | VINO | AGUIERDENTE | CARNERON | VACA | TOCINO | DE TRIGO | DE CEBADA |
| Ateca..... | 38,40 | 22,27 | 24 | 36 | 26 | 63,23 | 8,50 | 33 | 2,50 | 7 | 1,75 | 92 | 68,49 | 39,66 | 42,74 | 3,12 | 2,25 | 2,07 | 5,19 | 0,52 | 2,05 | 5,43 | 4,35 | 15,23 | 0,14 | 0,08 | 0,08 |
| Belchite..... | 44 | 15,67 | 20 | 19 | 24 | 55 | 7,50 | 20,63 | 2,67 | 3 | 1,20 | 92 | 77,92 | 27,80 | 35,62 | 2,07 | 2,25 | 2,07 | 4,38 | 0,49 | 1,82 | 5,78 | 4,35 | 6,73 | 0,10 | 0,12 | 0,12 |
| Borja..... | 32 | 18 | 20 | 33 | 26 | 52 | 7,50 | 20 | 2,66 | 3 | 1,50 | 92 | 56,79 | 32,05 | 35,62 | 2,07 | 2,25 | 2,07 | 4,31 | 0,46 | 1,82 | 5,78 | 4,35 | 6,73 | 0,10 | 0,12 | 0,12 |
| Calatayud..... | 34 | 18 | 20 | 33 | 26 | 52 | 7,50 | 20 | 2,66 | 3 | 1,50 | 92 | 60,35 | 32,05 | 35,62 | 2,07 | 2,25 | 2,07 | 4,31 | 0,46 | 1,82 | 5,78 | 4,35 | 6,73 | 0,10 | 0,12 | 0,12 |
| Caspe..... | 46 | 18 | 20 | 33 | 26 | 52 | 7,50 | 20 | 2,66 | 3 | 1,50 | 92 | 81,92 | 32,05 | 35,62 | 2,07 | 2,25 | 2,07 | 4,31 | 0,46 | 1,82 | 5,78 | 4,35 | 6,73 | 0,10 | 0,12 | 0,12 |
| Daroca..... | 42,17 | 18 | 20 | 33 | 26 | 52 | 7,50 | 20 | 2,66 | 3 | 1,50 | 92 | 75,04 | 32,05 | 35,62 | 2,07 | 2,25 | 2,07 | 4,31 | 0,46 | 1,82 | 5,78 | 4,35 | 6,73 | 0,10 | 0,12 | 0,12 |
| Ejea..... | 40 | 15,50 | 20 | 33 | 26 | 52 | 7,50 | 20 | 2,66 | 3 | 1,50 | 92 | 83,70 | 32,05 | 35,62 | 2,07 | 2,25 | 2,07 | 4,31 | 0,46 | 1,82 | 5,78 | 4,35 | 6,73 | 0,10 | 0,12 | 0,12 |
| La Alfranca..... | 47 | 22 | 24 | 33 | 26 | 52 | 7,50 | 20 | 2,66 | 3 | 1,50 | 92 | 71,24 | 32,05 | 35,62 | 2,07 | 2,25 | 2,07 | 4,31 | 0,46 | 1,82 | 5,78 | 4,35 | 6,73 | 0,10 | 0,12 | 0,12 |
| Pina..... | 45,60 | 17 | 20 | 33 | 26 | 52 | 7,50 | 20 | 2,66 | 3 | 1,50 | 92 | 82,16 | 32,05 | 35,62 | 2,07 | 2,25 | 2,07 | 4,31 | 0,46 | 1,82 | 5,78 | 4,35 | 6,73 | 0,10 | 0,12 | 0,12 |
| Sos..... | 36 | 15,60 | 24 | 33 | 26 | 52 | 7,50 | 20 | 2,66 | 3 | 1,50 | 92 | 83,70 | 32,05 | 35,62 | 2,07 | 2,25 | 2,07 | 4,31 | 0,46 | 1,82 | 5,78 | 4,35 | 6,73 | 0,10 | 0,12 | 0,12 |
| Tarazona..... | 40 | 17 | 24 | 33 | 26 | 52 | 7,50 | 20 | 2,66 | 3 | 1,50 | 92 | 82,16 | 32,05 | 35,62 | 2,07 | 2,25 | 2,07 | 4,31 | 0,46 | 1,82 | 5,78 | 4,35 | 6,73 | 0,10 | 0,12 | 0,12 |
| Zaragoza..... | 46 | 19,20 | 24 | 33 | 26 | 52 | 7,50 | 20 | 2,66 | 3 | 1,50 | 92 | 81,92 | 32,05 | 35,62 | 2,07 | 2,25 | 2,07 | 4,31 | 0,46 | 1,82 | 5,78 | 4,35 | 6,73 | 0,10 | 0,12 | 0,12 |
| reclomado..... | 41,93 | 18,02 | 22,40 | 35,17 | 28,15 | 61,98 | 8,58 | 32,17 | 2,77 | 4 | 1,76 | 1,72 | 72,90 | 32,12 | 40,96 | 3,02 | 2,44 | 2,44 | 4,91 | 0,54 | 1,98 | 5,26 | 3,71 | 8,53 | 0,11 | 0,13 | 0,10 |

Zaragoza 12 de Enero de 1863. — Ignacio Mendez de Vigo.

que no se hubiese inutilizado ni hubiere padecido lesion personal.

Art. 138. — Las Juntas directivas de los Colegios podrán reformar el Montepío de los mismos, ó establecerlo en el territorio donde no existiere, con anuencia de los interesados y sujetando su reglamento á la aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

Se continuará.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular número 22.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura de Roque Cavero y San Juan, cuyas señas á continuación se espresan; y en el caso de ser habido lo remitirán con la debida seguridad y rigurosa incomunicacion, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Borja que lo reclama, dando parte á este Gobierno de haberlo así ejecutado. Zaragoza 12 de Enero de 1863. — Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Roque Cavero.

Soltero, natural de Bureta, de oficio labrador, de 24 años de edad, estatura 5 pies y 2 ó 3 pulgadas, color bajo, pelo castaño, cara delgada, barbilampiño, vestido al estilo del pais, con pañuelo de la India en la cabeza y manta de la fábrica de Mediava.

Circular número 23.

Los Alcaldes, guardia civil y empleados en el cuerpo de vigilancia de esta provincia procurarán la captura de D. Jaime Muñoz, vecino de Uldecona, cuyas señas se espresan á continuación. En el caso de que fuere habido, lo remitirán con toda seguridad á disposicion de este Gobierno de provincia para los efectos que procedan. Zaragoza 12 de Enero de 1863. — Ignacio Mendez de Vigo.

Señas del reclamado.

Edad 60 años, estatura regular, color sano, pelo canoso en la cabeza y barba, ojos pequeños azules ribeteados de encarnado, nariz chata. Viste pantalón y chaqueta color azul turquí. Es vecino de Uldecona.

CIRCULAR

Regencia de la Audiencia de Zaragoza.

Por la Dirección general del Registro de la propiedad con fecha 7 del actual mes, se ha dirigido á esta Regencia la circular siguiente:

Habiendo consultado á esta Dirección varios Registradores, si deberán prescindir en las anotaciones que hagan con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de las cargas de las fincas, excepto las que consisten del título que se trate de registrar, dejando sin observancia lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 64 del reglamento y aun del onco del mismo artículo, y si podrán extender desde luego las inscripciones correspondientes á las fincas sitas en pueblos, cuyos índices están terminados, se ha resuelto de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio y en el párrafo once citado del art. 64 del Reglamento:

Primero. Que los Registradores no tienen obligación de referir en las anotaciones preventivas, que hagan por no tener concluidos los índices, otras cargas que las que se espresen en el título que se trata de registrar, pues es justamente la causa que impide estender desde luego la inscripción, que correspondería espresándolo así en dichas anotaciones; y segundo, que los Registradores que tengan terminados los índices referentes á un pueblo y aun á fincas determinadas, deben verificar la inscripción del derecho que se trate de registrar, correspondiente á dichas fincas, pues cesando la imposibilidad del Registrador de referir las cargas de una finca, cesa también el objeto que se propuso el Real decreto citado al ordenar las anotaciones preventivas.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Registradores del territorio de esta Audiencia.

Y se publica en los Boletines Sociales de las provincias del territorio de esta Audiencia para conocimiento de los Registrado-

res del mismo. Zaragoza 11 de Enero de 1863.—Valetín Garralda.

Dr. D. Feliciano Gimenez de Cenarbe, caballero de la ínclita orden militar de San Juan de Jerusalem, Juez de paz ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Domingo Breses y Poblador, conocido también por Domingo Tremps, de estado viudo, jornalero del campo, de 43 años de edad, vecino de esta ciudad, para que en el preciso término de nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presente y constituya en las cárceles públicas de esta capital de rejas adentado, á oír los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye en este Juzgado y oficio del que refrenda, sobre lesion inferida y muerte subseguida á Simon Causi; bajo apercibimiento de que no verificándolo en dicho término será declarado en rebeldía; entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal, y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 11 de Enero de 1863.—Dr. Feliciano Gimenez de Cenarbe.—Por su mandado, Ventura Ascarate.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislación y ciencias eclesiásticas en la corte, condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á D. José Barreras, de 25 años de edad, de oficio platero, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo

sobre lesion á D.ª Guadalupe Ayala; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere ó en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 9 de Enero de 1863.—Blas de Bringas.—Por mandado de S. S.ª, Antonio Perales.

D. Eugenio Rubí, oficial 2.º del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza y fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la misma para el objeto que se espresará.

Por el presente edicto, hago saber: Que habiendo dispuesto dicha superior Autoridad se abra juicio contradictorio para acreditar en pró ó en contra, si D. Mariano Yeldi propietario y vecino de esta ciudad, á virtud del servicio que ha contraído en beneficio de la horfandad acogida en la Casa de Misericordia de la misma, por espacio de dos años y medio consecutivos y sin faltar un solo dia, inspeccionando las obras que se han ejecutado y ejecutan en dicha casa, con un celo ejemplar, y hasta sacrificando sus comodidades y reposo en beneficio de los desgraciados espositos y ancianos, puestos bajo el amparo de la beneficencia provincial, es acreedor á ser agraciado y entrar en la Orden civil de Beneficencia, he señalado el término de treinta dias contados desde la fecha para que todos los que quieran comparecer en el expediente formado al efecto con el fin de contradecir y justificar á la vez los referidos méritos y servicios, puedan ejecutarlo dentro del espresado término, con las formalidades correspondientes, porque en otro caso finado que sea sin presentarse ninguna reclamacion en contra, se llevará adelante el expediente en la forma dispuesta por Reales órdenes para casos semejantes. Dado en Zaragoza á 18 de Enero de 1863.—Eugenio Rubí.—Por su mandado, Agustín Jordana, escribano.

Parte no oficial.

Sociedad general Española de Descuentos.

El consejo de administración, en vista del resultado del ejercicio cerrado en 31 de Diciembre último, ha acordado repartir á los señores accionistas á cambio del cupon número 2, el 6 por 100 del valor desembolsado por los mismos hasta el dia, ó sean 30 rs. por accion, sin perjuicio de lo que sobre el remanente de utilidades, disponga en su dia la junta general de accionistas conforme al art. 68 de los estatutos.

Al propio tiempo ha acordado con objeto de dar á las operaciones sociales el conveniente desarrollo y en virtud de lo prevenido en el art. 44 de los estatutos, exigir el segundo dividendo pasivo de 25 por 100 ó sean 500 rs. por accion, fijando como plazo en que deberá estar realizado el dia 1.º de Febrero próximo.

En su consecuencia los Sres. accionistas se servirán verificar antes de dicho dia el pago de la referida cantidad de 500 rs. por accion, presentando sus títulos respectivos para hacer en ellos la correspondiente anotacion de este desembolso. Al mismo tiempo se entregará ó abonará en cuanto á los dueños del mencionado cupon núm. 2, la indicada suma de 30 rs. por cada uno.

Estos cobros y pagos tendrán lugar en Madrid en el domicilio de la sociedad, calle del Caballero de Gracia, núm. 23 ó en provincias en el de las Cajas locales de la misma.

Madrid Enero 2 de 1863.—El administrador delegado, L. Guilhou.

Compañías Hispano-Portuguesas.

LA ASEGURADORA AGRICOLA.

El dia 20 de Enero se reunirá la junta general en el local de las compañías, calle del Arenal, 26, tercero.—Los señores socios que por sí ó por representante autorizado deseen concurrir, se servirán recoger de la Dirección la tarjeta de entrada que solo se entregará á los socios que tengan cubiertas todas sus obligaciones sociales, como los únicos con derecho á formar la junta general. Madrid 6 de Enero de 1862.—El Director general.